



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



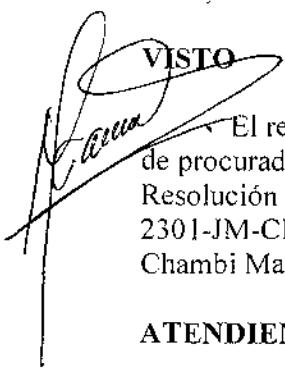
EXP. N.º 00103-2015-Q/TC

TACNA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CIUDAD  
NUEVA, REPRESENTADA POR  
ALEJANDRO VARGAS CANCINO –  
PROCURADOR PÚBLICO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

  
**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Alejandro Vargas Cancino, en su calidad de procurador público de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva (Tacna), contra la Resolución 15, de fecha 28 de abril de 2015, emitida en el Expediente 00044-2014-0-2301-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Samuel Chambi Mamani.

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se habrá cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias de la resolución recurrida y de sus respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente analizar la cuestión de fondo, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.
3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente señalado en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-PA/TC, y dispuso que cuando se considere que una sentencia de segundo grado, expedida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento, contraviene un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00103-2015-Q/TC  
TACNA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CIUDAD  
NUEVA, REPRESENTADA POR  
ALEJANDRO VARGAS CANCINO –  
PROCURADOR PÚBLICO

constitucional (RAC).

4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra comprendida en los casos de excepción establecidos en las sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes con el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL